

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **188**

Fecha: **26/10/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 011 2014 00118	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	27/10/2021	29/10/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2014-00118-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede. De otra parte, que un tercero interesado solicita poner a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para el proceso 2012-00145 los dineros que reposan a favor del presente proceso. De otra parte, se le coloca de presente a su señoría la certificación expedida por el Centro de Servicios acerca de la constitución de títulos judiciales a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidos a cabalidad los requerimientos que anteceden y estando el proceso de la referencia en la etapa prevista en el artículo 447 del C.G.P, el Despacho entra a resolver lo que corresponde a la entrega de dineros embargados, según lo establecido en la ley sustancial. Veamos:

En atención a lo informado por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso que allí cursa bajo la radicación **686893189001420120014500** y lo comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00** correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobadas en cada uno de los prenotados diligenciamientos, el Despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 2494 y 2495 del C.C. Dichas premisas normativas preceptúan, en su orden, lo siguiente:

✓ Artículo 465 C.G.P “**CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES**”:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez

laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos". (cursiva y subrayado fuera del texto original).

✓ Artículo 2494 "CREDITOS PRIVILEGIADOS": Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

✓ Artículo 2495 "LA PRIMERA CLASE DE CRÉDITO COMPRENDE LOS QUE NACEN DE LAS CAUSAS QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN:

CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. (...)"(cursiva y subrayado fuera del texto original).

Sentadas las premisas normativas que gobiernan el asunto a resolver, el Despacho resalta que dentro de este proceso existe una concurrencia de embargos de "crédito" dictados en procesos de diferentes especialidades como se enuncia a continuación:

✓ Proceso laboral (embargo del crédito): **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** en el que cursa el expediente identificado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, a través del cual se pretende recaudar unas obligaciones laborales que devienen de un contrato de

trabajo firmado entre la empresa **VISAFAM LTDA I.P.S.** (aquí demandante) y la señora **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS.**

✓ Proceso quirografario (embargo del crédito): **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** en el que cursa el expediente identificado bajo el No. **68001-41-05-002-2016-00445-00**, por medio del cual se pretende hacer exigibles en contra del aquí demandado de **VISAFAM LTDA I.P.S.** unas facturas expedidas con ocasión de “(...) *servicios médicos, especialmente, la entrega de medicamentos dispensados (...)*”.

✓ Proceso quirografario: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado bajo la partida No. **68001-40-23-011-2014-00118-01**, en el cual las acreencias que se cobran judicialmente por parte de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, corresponden a facturas emitidas por servicios médicos y medicamentos dispensados.

De este modo, ante la concurrencia de acreedores que persiguen de una u otra forma los dineros embargados dentro de esta ejecución, se procederá a darle aplicación por el Despacho a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 2494 y 2495 del C.C., por tanto, se ordenará pagar por prelación de créditos las costas causadas en interés general de todos los acreedores que concurren con los dineros embargados, los cuales para la hora de ahora asciende al valor de **(\$62.833.870.00)**, según la certificación expedida por el área de títulos del Centro de Servicios. Dicho pago se deberá realizar de la siguiente manera:

COSTAS PROCESALES	VALOR
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ dentro del proceso radicado bajo el No. 68689-31-89-014-2012-00145-00:	\$1.200.000.00
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-41-05-002-2016-00445-00:	\$1.000.000.00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado bajo la partida No. 68001-40-23-011-2014-00118-01:	\$2.242.140.00
Total:	\$4.442.140,00

Ahora bien, el dinero restante (\$58.391.730.00) se ordenará convertir a favor del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** promovido por la señora **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS**, en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.** que cursa en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**. La anterior decisión, en razón a que en dicho proceso se está ejecutando una obligación de tipo laboral, la cual tiene prelación, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 2495 del C.C., mientras que las causas adelantadas ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dentro del expediente radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del expediente radicado bajo la partida No. **68001-40-23-011-2014-00118-01** son procesos quirografarios que no tienen prelación frente al crédito laboral.

Seguidamente, en atención al embargo del crédito del cual se tomó nota con la prelación a favor del proceso laboral bajo el radicado No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** promovido por la señora **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS**, en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.** que cursa en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, los dineros a favor de **VISAFAM LTDA I.P.S.** (aquí demandante) por cuenta de la liquidación de costas procesales, quedarán a disposición de dicha causa.

Finalmente, respecto de la solicitud que presenta el abogado que procura los intereses de la parte ejecutante **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS** dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, el Despacho deberá hacer énfasis que se ha actuado conforme a lo establecido en la ley sustancial, y que por más de que exista un embargo dictado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, no se puede soslayar la prelación de créditos por este operador judicial. Ahora, no se puede pasar por alto por el litigante que solamente hasta el día 13/10/2021 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dio respuesta al requerimiento que se le hizo en torno a saber a ciencia cierta a cuánto ascendían las costas procesales dentro del proceso que allí se tramita y que tiene interés directo en esta causa. Así, si bien se entiende lo que se quiere dar a explicar por el memorialista, no se puede apadrinar el sentido del escrito en cuestión, pues, este estrado ha actuado en cumplimiento de sus deberes funcionales, especialmente, aquel que trata de garantizar los derechos a cada uno de los acreedores que concurren a esta ejecución desde la óptica trazada en el Código Civil y el Código General del Proceso respecto de la prelación de créditos y a la concurrencia de embargos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito el valor de los dineros embargados en esta ejecución a la parte ejecutada que ascienden a la suma de (**\$62.833.870.00**), los cuales serán repartidos entre los acreedores del aquí demandante **VISAFAM LTDA I.P.S**, según lo reglado en la ley sustancial, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición y convertir **PRIMERO** la suma de (**\$1.200.000.00**) a favor del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** promovido por la señora **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS**, en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, en cumplimiento al embargo del **CRÉDITO**, solicitado mediante los oficios No. 1892 del 12/10/2018 y 1638 del 18/08/2020, lo cual equivale al valor de las costas causadas a favor de la acreedora, dinero que le fue reconocido en la parte motiva de esta decisión, según la concurrencia de embargos y prelación de créditos establecida; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales obrante a favor de este proceso provenientes del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR dejar a disposición y convertir **SEGUNDO** la suma de (**\$1.000.000.00**) a favor del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** dentro del expediente radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00** promovido por **OFFI MEDICAS S.A.**, en contra de **VISAFAM LTDA. I.P.S.**, en cumplimiento al embargo del **CRÉDITO** solicitado mediante el oficio No. 1649 del 31/07/2018, lo cual equivale al valor de las costas procesales causadas a favor del acreedor; dinero que le fue reconocido en la parte motiva de esta decisión, según la concurrencia de embargos y prelación de créditos establecida; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales obrante a favor de este proceso provenientes del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR dejar a disposición y convertir **TERCERO** la suma de (**\$58.391.730.00**) a favor del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** promovido por la señora **NATALY DEL PILAR**

ARIZA CELIS, en contra de **VISAFAM LTDA. I.P.S.**, en cumplimiento al embargo del **CRÉDITO** comunicado mediante los oficios No. 1892 del 12/10/2018 y 1638 del 18/08/2020; dinero que fue reconocido en la parte motiva de esta decisión, según la prelación de créditos establecida; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales obrante a favor de este proceso provenientes del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR dejar a disposición y convertir **CUARTO** la suma de (\$2.242.140.00) a favor del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** promovido por la señora **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS**, en contra de **VISAFAM LTDA I.P.S.**, en cumplimiento al embargo del **CRÉDITO** solicitado mediante los oficios No. 1892 del 12/10/2018 y 1638 del 18/08/2020, según la concurrencia de embargos y prelación de créditos establecida en la parte motiva de esta decisión; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales obrante a favor de este proceso provenientes del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

SEXTO: Respecto a la solicitud presentada por el abogado que procura los intereses de la parte ejecutante **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS** dentro del proceso laboral identificado bajo el radicado No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** que cursa ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, el Despacho le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en las consideraciones de este auto.

SÉPTIMO: Con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 465 del C.G.P, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita copia de esta decisión al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** con destino al proceso identificado con la radicación No. **68689-31-89-014-2012-00145-00** y al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** en donde se tramita el proceso identificado **68001-41-05-002-2016-00445-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 182 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE OCTUBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2bbeb7442e59d67362219316fa0019ed0610c0edb0f32addbc9941d6b79623c

Documento generado en 14/10/2021 01:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RV: solicitud interpone recurso 68001402301120140011801.

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 3:19 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

URGENTE-

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yesenia Benavides <njuridicosinmobiliarios@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 3:11 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud interpone recurso 68001402301120140011801.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2021

Doctor:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Juez 3 Civil Municipal de Ejecucion de Bucaramanga

Bucaramanga (S)

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: VISAFAM LTDA.

Demandado: NUEVA EPS

Radicado No. 68001402301120140011801.

Cordial saludo

YESENIA BENAVIDES GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecina del municipio de Piedecuesta, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad OFFIMEDICAS S.A; de lo cual interpongo recurso de reposición dentro del término legal en contra del auto emitido por su despacho de fecha 15 de octubre del 2021, de acuerdo a memorial adjunto.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 23 No. 4-50 Conjunto Residencial Portal de la Loma Torre 1 apto 505 (Piedecuesta) (Santander). Email: njuridicosinmobiliarios@gmail.com. Teléfono: 3123580515.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

YESENIA BENAVIDES GOMEZ
C.C. N°28.488.647 de B/bermeja
T.P. N° 210.981 del Consejo Superior de la Judicatura
Móvil :3123580515.

--

--

YESENIA BENAVIDES GÓMEZ.
ABOGADA Y CONCILIADORA.
N&B JURIDICOS E INMOBILIARIOS.
REPRESENTANTE LEGAL.
CELULAR.3123580515.



Señor(es)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: VISAFAM LTDA.

Demandado: NUEVA EPS

Radicado No. 68001402301120140011801.

YESENIA BENAVIDES GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecina del municipio de Piedecuesta, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad OFFIMEDICAS S.A; de lo cual interpongo recurso de reposición dentro del término legal en contra del auto emitido por su despacho de fecha 15 de octubre del 2021, conforme a lo siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que la entidad VISAFAM LTDA, quien actúa como demandante dentro del presente proceso es demandado en el proceso según radicado No. 445-2016; adelantado ante el juzgado Segundo laboral de pequeñas causas de Bucaramanga. en el cual actúa la suscrita como apoderada de la entidad demandante OFFIMEDICAS S.A.; proceso en el cual se ordenó el embargo del crédito y los bienes que se llegaren a embargar como propiedad de la ejecutada VISAFAM LTDA.

LEGITIMACION EN LA CAUSA, al respecto la sentencia SU116/18 establece:

PARTES CON INTERES-Concepto/TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Concepto

PARTES CON INTERES Y TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Diferencia

Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso". **Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...)** En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos".



Caso que se aplica al caso actual; pues aunque no somos parte dentro del proceso; si con la decisión se viendo afectada la entidad que represento y se le está vulnerando el derecho de mi poderdante OFFIMEDICAS S.A.

Según revisión de procesos del procesos, se tiene que su despacho profirió auto ordenando entrega de títulos según prelación de créditos a favor del proceso según radicado No. 68689318901420120014500; siendo según el mencionado auto demandada la entidad VISAFAM LTDA, en ese orden de ideas no tendríamos que hacer sino acogernos a lo dispuesto por su despacho; pues efectivamente el orden de la prelación de créditos según su criterio se ajustaría a lo dispuesto por la ley; sin embargo analiza la suscita muy respetuosamente una inconsistencia a lo resuelto por su despacho; por cuanto al momento de solicitar el link del proceso se tiene oficio enviado por el juzgado 1 promiscuo del circuito de san Vicente de chucurí, oficio No. 763 de 03 de septiembre de 2021; enviado a su despacho mediante correo electrónico; en la que menciona como partes del proceso a NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS, y NUEVA EPS como demandada dentro del mencionado proceso.

En ese orden de ideas se solicita muy respetuosamente a su honorable despacho se suspenda cualquier entrega de títulos, hasta tanto se revise si en el proceso adelantado ante el juzgado primero promiscuo del circuito de san Vicente de chucurí; por la señora NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS, según radicado No. 68689318901420120014500, se ejecuta a NUEVA EPS, ó a VISAFAM LTDA.

De lo cual en caso de ser el mencionado proceso en contra de la entidad NUEVA EPS, denota una falla de la identidad de los sujetos procesales, donde se deberá aclarar a quien se ejecuta en el mencionado proceso, de lo cual solicito se deje sin efectos el auto de fecha 15 de octubre del 2021; por cuanto el orden establecido para prelación de créditos tiene su función para proteger los derechos de acuerdo a la importancia del crédito del acreedor de lo cual se persiguen los bienes en cabeza del deudor, ahora bien en nuestro caso estamos persiguiendo no remanentes en cabeza de NUEVA EPS, si no el embargo del crédito que obra dentro del proceso en favor de la entidad VISAFAM LTDA, demandante dentro del proceso adelantado ante su despacho.

Del señor Juez, Respetuosamente,

YESENIA BENAVIDES GOMEZ
C. C. No. 28.488.647 DE B/BERMEJA.
T. P. 210.891 C. S. J.
CEL. 3123580515
Email: nbjuridicosinmobiliarios@gmail.com

J11-2014-118

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE TERCERA INTERESADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 188), HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario